

A DESPACHO: diciembre 11 de 2020. Informo a la Juez que el presente asunto nos correspondió por reparto. Se le pone de presente, que se está solicitando con la demanda, la acumulación de este asunto a la causa mortuoria que aquí se tramita con radicado 19001-31-10-002-2019-00093, siendo causante el señor Antonio Jesús Mera Rodríguez, quien fuera cónyuge de la causante. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, diciembre (11) de Dos mil veinte (2.020)

Auto Nro.936

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00249-00
Proceso: sucesión intestada y liquidación de Sociedad Conyugal
Demandantes: Mabel Eugenia Castro Torres y Otras
Causante: Carmen Cecilia Torres de Mera y/o Carmen Cecilia Mera Rodríguez. C.C No. 25.252.446.

Las señoras MABEL EUGENIA, MARIA MERCEDES Y RUTH MARLENE CASTRO TORRES, por intermedio de apoderada judicial, y obrando en calidad de cesionarias de derechos hereditarios, solicitan la apertura del proceso de sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal de la causante CARMEN CECILIA TORRES DE MERA y/o CARMEN CECILIA TORRES RODRIGUEZ, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro. 25.252.446 expedida en Popayán y fallecida en esta misma ciudad, el día 21 de febrero de 2020, fecha en la cual se defirió la herencia a quienes por ley están llamados a recogerla.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 487 del Código General del Proceso que las sucesiones intestadas se liquidarán por el procedimiento que señala su capítulo IV del Título I de la Sección Tercera, también pudiendo liquidarse las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de adelantarse. Igualmente, debe indicarse que de

Luisa M

conformidad con el artículo 488 ibídem, cualquiera de los interesados de que trata el artículo 1312 del Código Civil podrá solicitar la apertura del proceso de sucesión intestada aportando a la demanda los anexos correspondientes.

En cumplimiento de lo anterior, la apoderada judicial de las demandantes, allegó el respectivo registro civil de nacimiento de la señora ANA LIBIA TORRES RODRIGUEZ, madre de las citadas, y hermana de la causante, el registro civil de defunción y partida eclesiástica de bautismo de esta última (nacida el 24/05/1934), la escritura pública No. 2.238 del 26 de agosto de 2020 otorgada en la Notaria Tercera del Circulo de Popayán referida a la venta de derechos hereditarios; los registros civiles de defunción de los padres de la causante, y el registro civil de matrimonio de ésta y el señor ANTONIO DE JESÚS MERA RODRÍGUEZ, a fin de acreditar el interés que les asiste a las actoras para intervenir en el presente sucesorio.

En este orden, teniendo en cuenta que el último domicilio de la extinta CARMEN CECILIA TORRES, fue la ciudad de Popayán¹, que la cuantía del proceso es superior a la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$ 149.991.000)², y que se reúnen a cabalidad las exigencias formales previstas en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, se procederá a declarar la apertura de la presente sucesión intestada de la referencia; se reconocerá el interés de las actoras para intervenir en este trámite en la calidad invocada, por existir prueba de ella, emitiéndose los demás pronunciamientos de rigor.

Se solicita en la demanda que por economía procesal, se acumule este asunto al proceso de sucesión del causante ANTONIO DE JESUS MERA RODRIGUEZ, que se tramita en este mismo juzgado y quien fuera cónyuge de la extinta CARMEN CECILIA TORRES DE MERA. Siendo viable tal acumulación, así se procederá, al tenor de lo previsto en el Art 520 del C.G.P, ya que no se ha aprobado aún la partición y adjudicación de los bienes en el proceso del extinto MERA RODRIGUEZ.

No se declarará la disolución de la sociedad conyugal que se conformó entre los causantes, por cuanto dicho pronunciamiento ya se emitió en el proceso al que se va a acumular esta causa sucesoral.

¹ “**LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.”

² “**LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 22. ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...) 9. De los procesos de **sucesión de mayor cuantía**, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”.

En relación con la solicitud de la medida cautelar deprecada, por ser procedente acorde a lo previsto en el art. 480 del C.G del P. se decretará.

Finalmente, se menciona la existencia del señor IVAN ANTONIO MERA LEDEZMA, en calidad de hijo extramatrimonial y por consiguiente heredero del causante ANTONIO DE JESUS MERA RODRIGUEZ, quien es la persona que funge como demandante en el proceso de sucesión del citado obituyente, sin embargo, no corresponde cumplir en ese caso con las exigencias de los arts.488 No. 3 y 489 No, 8 del C. G del P, dado que no es heredero de la aquí obituyente, y dado que ya se encuentra reconocido como interesado al interior del proceso de sucesión de su difunto padre.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal de la causante CARMEN CECILIA TORRES DE MERA O CARMEN CECILIA TORRES RODRÍGUEZ quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 25.252.446, fallecida en esta ciudad, el día veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinte (2020) lugar de su ultimo domicilio.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite de los procesos de sucesión establecido en la Sección Tercera, Título I, Capítulo IV, artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - RECONOCER el derecho que les asiste a intervenir en este proceso de sucesión, a las señoras MABEL EUGENIA, MARIA MERCEDES Y RUTH MARLENE CASTRO TORRES identificadas en su orden con las C.C. Nos. 34.555.939, 34.549.467 y 34.546.086 expedidas en Popayán, en calidad de cesionarias de la hoy extinta ANA LIBIA TORRES RODRIGUEZ, hermana de la causante, cesionarias que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: EMPLAZAR a todos aquellos que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso de sucesión, de conformidad con lo estipulado en el artículo 490 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 de la misma codificación, el emplazamiento aludido debería realizarse de conformidad con lo estatuido en el artículo 108 de la norma en cita, no obstante, acorde a las disposiciones emitidas como consecuencia de la situación de salud mundial con ocasión del virus covid 19, dicha etapa procesal deberá atemperarse a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que dispone: “ *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación*

en un medio escrito”, por lo que se dispondrá la inserción de los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

QUINTO: SIN LUGAR a declarar disuelta la sociedad conyugal conformada por los extintos CARMEN CECILIA TORRES DE MERA Y ANTONIO DE JESÚS MERA RODRÍGUEZ, por haberse emitido tal ordenamiento en el proceso de sucesión del último de los citados, la cual se está tramitando en este mismo juzgado bajo el radicado No. 19001-31-10-002-2019-00093-00.

SEXTO: ACUMULAR el presente proceso, al proceso de sucesión intestada del causante ANTONIO DE JESÚS MERA RODRÍGUEZ, el cual se tramita en este mismo juzgado bajo el radicado enunciado en numeral precedente, por ser el más antiguo, y ordenar su tramitación conjunta bajo dicho radicado.

SEPTIMO. - ANÓTESE en el sistema de gestión judicial Siglo XXI la presente decisión tanto en el radicado de este proceso como en el proceso de sucesión al que se acumula (2019-00093-00), para los efectos legales pertinentes.

OCTAVO. - SUSPENDER el proceso sucesoral del causante ANTONIO DE JESÚS MERA RODRÍGUEZ hasta que la causa liquidatoria que aquí se trata, se encuentre en el mismo estado de la anterior, y decidanse en la misma sentencia.

NOVENO: INFORMAR la apertura del presente proceso de sucesión a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, acorde a lo establecido en el primer inciso del artículo 490 del Código General del Proceso, lo cual se hará, una vez se aprueben los inventarios y avalúos de los bienes sucesorales.

DECIMO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble ubicado en la carrera 11 No 3 -12 identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-4258 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Para la efectividad de esta medida, comuníquese por medio de Oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que, a costa de las demandantes, se sirva inscribir la medida decretada, expida y remita al Juzgado el correspondiente certificado de tradición donde obre la inscripción de la medida cautelar. **ADVERTIR** a las interesadas que, para efectos de la inscripción de la medida, debe llevar a la secretaria de la entidad oficiada, recibos originales de pago.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CLAUDIA LORENA CASTRO MAÑUNGA identificada con C.C. No. 34.327.077 de Popayán y T.P.170.871 del C.S.J. para actuar en este asunto como apoderada judicial de las demandantes, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

se notifica en el estado Nro. 155 del
día de 14/12/2020.

Firmado Por:

FELIPE LAME CARVAJAL

Secretario

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66a0753e7e654d70322ac054ceaea219cc6667e18314f9cf86ec89cb
df07b112**

Documento generado en 14/12/2020 12:00:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>